

1511, diciembre, 23. Burgos. Provisión real comunicando que como Gonzalo del Puerto no proporcionó las fianzas exigidas por los contadores mayores se volvieron a subastar las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido, y Pedro de Santacruz, que quedó por arrendador y recaudador mayor entre 1512 y 1517, traspasó el arrendamiento de las rentas de los diezmos y aduanas a Diego y Rodrigo de Valderrama. Se ordena acudir a estos últimos con dichas rentas este año de 1512 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 108 r 112 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores e de otros sus ofiçiales, segund que por ella paresçio, el tenor de la qual es este que se sigue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçeijos, asysistente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartagena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de cojer e [del] recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, e con el terçuelo de la miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros y tartaros, de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la mi merçed fuere, con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos



tres años e lo cogo Fernan Nuñez Coronel, e con el almozarifadgo e berberia de la çibdad de Caliz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia levar de las mercaderias el duque [de Arcos], e los derechos del cargo e descargo e mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos y playas e vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tiempo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a mi, syn el derecho de la seda en madexa que se cargaren por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada, que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e con las rentas del almozarifadgo de la çibdad de Cartagena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello e con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartagena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, en el reyno de Valençia, que entra en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçe a mi e segund se cogeron e deuieron coger los años pasados e yo los devo llevar, syn los derechos del pan que yo he mandado e mandare sacar de estos reynos por mar durante el tiempo de este arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenezca, e otrosy los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar que a mi pertenesçe en la dicha çibdad de Malaga e en las otras çibdades e villas e logares de los puertos de la mar del reyno de Granada que fueron dadas a las dichas çibdades e villas e logares que no pertenesçian a los recabadores del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estaua fecho de los dichos almozarifadgos, de los quales dichos derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar eran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian, syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena, e a los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çihuença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e sea guardada e cunplida la ley e ordenança que nuevamente se hizo en las Cortes de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas de estos reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de las dichas rentas segund que todo lo susodicho andovo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de coger o de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos



tres obispados de Osma e Çihuença e Calahorra, con las dichas villas de Molina e Agreda e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e a los conçejos e correjidores e alcaldes, alguaziles e regidores e caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros [e portadgueros e salineros] e seruiçidores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca, sin la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estovo encabeçado el año pasado de noventa e syete años, el año venidero de mill e quinientos e doze años, que comiença en quanto a los dichos almoxarifadgos e alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados primero dia de henero que verna del dicho año venidero e se cunplira en fin de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asençion primera que verna del dicho año e se cunplira por el dia de la Asençion del dicho año venidero de quinientos e treze años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio que verna del dicho año venidero de quinientos e doze años e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e treze años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezdes saber como por çiertas mis cartas selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber los años pasados y este presente año de la data de esta mi carta como Gonçalo del Puerto, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años porque yo las mande arrendar, que començaron el año pasado de quinientos e diez años, por ende, que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e diez años y de este dicho presente año a Françisco del Alçaçar, veynte e quatro e fiel y executor de Seuilla, en çierta forma e manera, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora sabed que por quanto el dicho Gonçalo del Puerto no contento de fianças las dichas rentas en el tiempo e segund era obligado los mis contadores mayores, vsando de los remedios de las leyes del quaderno nuevo de alcaualas e de las condiçiones con que el dicho Gonçalo del Puerto tenia arrendadas las dichas rentas, hizieron torno de almoneda de las dichas rentas para los dos años venideros de quinientos e doze e quinientos e treze años en el dicho Gonçalo del Puerto e en Gomez de Cordoua, defunto, en el presçio que ellos las tenian puestas antes que el dicho Gonçalo del



Puerto pujase, e otrosy, por quanto el dicho Gonçalo del Puerto y los herederos del dicho Gomez de Cordoua no contentaron de fianças las dichas rentas por los dichos dos años de quinientos e doze e quinientos e treze en el tiempo e segund eran obligados por virtud del dicho torno que en ellos se hizo, los dichos mis contadores mayores hizieron poner e pusieron en almoneda publica las dichas rentas para çiertos años venideros en el estrado de las mis rentas, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno para los quatro años primeros venideros de quinientos e doze e quinientos e treze e quinientos e catorze e quinientos e quinze años en Pedro de Santacruz, vezino e regidor de la villa de Aranda de Duero, en veynte cuentos e seysçientas e setenta e çinco mill maravedis para pagar en dineros contados e mas ocho falcones neblies o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e mas los diez maravedis al millar e derechos de ofiçiales, eçebto del partido de Requena, el qual dicho presçio las tiene puestas para en cada vno de los dos años venideros de quinientos e diez e seys e quinientos e diez e syete años, e queden abiertas para los dichos dos años e an de ser los remates de ellas el primero mediado el mes de otubre del dicho año de quinientos e quinze y el postrero en fin del dicho mes, todo ello con las condiçiones syguientes:

Primeramente, con las condiçiones generales ordenadas e apregonadas por los mis contadores mayores para arrendar las rentas del reyngo del año venidero de quinientos e doze años.

Con condiçion que sy la corte fuere a qualquier de los dichos partidos, que la alcauala de los mercaderes e joyeros que en ella fueren de las cosas que entraren en este arrendamiento pertenezcan al dicho recabdador, no enbargante la condiçion general pregonada en contrario.

Para el almozarifadgo mayor de Seuilla:

Con las condiçiones del quaderno que sus altezas nuevamente mandaron hazer para las alcaualas del reyngo y en quanto toca al almozarifadgo mayor de Seuilla, con las condiçiones del quaderno e aranzeles del dicho almozarifadgo de Seuilla e su arçobispado e obispado de Caliz, e en quanto al almozarifadgo del obispado de Cartagena e reyngo de Murçia, con su cuaderno e aranzel, e en quanto a lo del reyngo de Granada, con los aranzeles que sus altezas mandaron hazer a sus contadores mayores e hizieron para las rentas del reyngo de Granada e que en el reyngo de Granada se cogian segund e como le pertenesçe a su alteza e por su alteza se deue llevar.

Otrosy, con condiçion que por qualquier determinaçion o declaraçion que fasta agora esta fecha o se hiziere por via de justiçia de los pleitos que penden e se tratan en las villas e lugares de los puertos de los señorios del Andaluzia e señorios de ellos e con qualquier de ellos sobre los derechos a su alteza pertenesçientes del dicho almozarifadgo e del dicho cargo e descargo de la mar, que por la tal determinaçion e declaraçion no se aya de cargar ni descargar cosa alguna en este arrendamiento, agora sea en fauor de su alteza o contra su alteza, saluo que declarandose que los dichos derechos pertenesçen a su alteza sea e goze de ellos el recabdador del dicho almozarifadgo, e que sy se declarare que no pertenesçe a



su alteza no pueda poner ni ponga por ello descuento alguno, pero entre tanto, para lo que estuviere por determinar se den las cartas que a los recabdadores pasados se an dado e de justiçia se devieren dar, para que ande la barqueta por los dichos puertos e cobre los derechos segund que a su alteza pertenesçen e de derecho se deuieren cobrar, e asy mismo, sy esta determinado o se determinare por via de justiçia que el almozarifadgo de Xerez se aya de cojer por el quaderno e aranzel de Seuilla o por otro quaderno o aranzel que sea diferente del aranzel e quaderno de Seuilla que sea menor, que por lo vno ni por lo otro no sea fecho mas cargo ni descargo al recabdador, pero que en la forma del cojer e del poner de las guardas e en el sellar e registrar de las mercaderias e de los descaminados, que aya de hazer e tener e guardar e vsar segund que se haze e tiene e vsa e guarda en la dicha çibdad de Seuilla e para ello se aya de dar carta de su alteza que durante la dicha pendençia se den las cartas e prouisiones que de justiçia se devan dar.

Otrosy, con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vino e otras cosas qualesquier que su alteza mandare cargar e descargar en qualquier de los dichos puertos que sean propios de su alteza, que no paguen derechos algunos.

Otrosy, que sean saluadas de este arrendamiento qualesquier franquezas que su alteza tiene fechas a qualesquier çibdades e villas e lugares e personas syngulares, asy del reyno de Granada como de las Yndias e todos los reynos e señorios de su alteza, seyendo las tales franquezas asentadas en los libros de su alteza e que aquellas se guarden como en ellas se contiene, syn que por ellas se ponga descuento alguno, con tanto que se den las cartas e prouisiones que de justiçia se deuieren dar para que las personas syngulares que tienen las tales franquezas no puedan hazer ni hagan fraude ni encubierta, e todas las otras franquezas que no estouieren asentadas en los libros que no valgan ni se ayan de guardar e cobren los derechos como sy no estouiesen fechas, pero que sy alguna de las tales franquezas que no estouieren asentadas en los libros fueren vsadas e guardadas e por justiçia se determinare que se deven guardar, que por la tal determinaçion e cunplimiento de ella no puedan poner descuento alguno.

Que se guarde la franqueza de las çibdades e villas e logares del reyno de Granada e presonas syngulares del dicho reyno de Granada no enbargante que no esten asentadas en los libros de su alteza.

Otrosi, con condiçion que sy se determinare por justiçia que algunas condiçiones del quaderno del almozarifadgo e aranzeles de todas las dichas rentas que no se devan guardar, que por la tal determinaçion e cunplimiento de ellas no se ponga descuento alguno.

Otrosi, que el almozarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de cojer e coja segund e como se devio cojer en tiempo del duque.

Otrosy, que se resçiban en cuenta de todas las dichas rentas los çiento y tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis del diezmo de la yglesia de Murçia que tiene en el almozarifadgo de Murçia e que se suspendan en todas las dichas rentas los setenta e çinco mill maravedis que se suelen suspender por el almozarifadgo de los lugares del marquesado.



Otrosy, con condiçion que le sea guardada la declaraçion de la franqueza de las Yndias, segund que esta firmada de su alteza e asentada en los libros.

Otrosi, con condiçion que no pidan ni demanden ni lleuen almozarifadgo ni cargo ni descargo ni otro derecho alguno de los mantenimientos que para la guerra de los moros se lleuaren e pasaren a Maçalquebir e a Oran e a otras qualesquier tierras que su alteza a ganado e ganare de los moros en aliende e que se lleven e pasen libremente.

Para los tres obispados:

Con condiçion que por las prematicas fechas fasta el dia de la postura de estas dichas rentas por sus altezas çerca de los brocados e sedas e otras qualesquier cosas no le sea fecho descuento alguno en ninguno de los dichos seys años e que aquellas sean guardadas e cunplidas como en ellas se contiene.

Otrosi, que sean saluadas de este arrendamiento para en cada año las franquezas del vino de Agreda e Vitoria e Saluatierra e Najara e las tres azemilas de Santa Clara de Soria e las seys azemilas del alcaide de Soria e que por ello no pueda poner ni ponga desquento alguno el dicho recabdador.

Otrosy, por quanto su alteza tiene mandado o mandare que vna presona entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, que se entienda que se a de juntar con la tal presona el corregidor mas çercano del puerto donde lo tal acaçiere o con su lugarteniente para que juntamente ayan de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro, pero sy su alteza acordare de mandar proueer de otro juez o juezes para que se ayan de juntar con la tal presona para conosçer e determinar de lo susodicho, que su alteza pueda proueer de los tales juezes como entendiere que cunple a su seruiçio e aquellos juntamente con la tal presona ayan de conosçer e determinar lo susodicho.

Otrosy, con condiçion que no se pueda pedir ni demandar ni sea fecho descuento alguno por el vedamiento de la saca del pan de los puertos de los tres obispados de Osma e Çihuença e Calahorra e que sy se ouiere de sacar pan de estos reynos de Castilla para los reynos de Aragon, que se aya de sacar por qualesquier puertos de los tres obispados por donde suelen e acostunbran pasar las otras mercaderias que son dezmeras para el reyno de Aragon, pagando los derechos que deuen al recabdador, con tanto que los que asy sacaren el dicho pan por los puertos de Agreda e Alfaro e Calahorra e Çervera ayan de dar fianças e seguridad, agora sea la tal seguridad de fianças o de sus bienes propios, ante el corregidor o juez del puerto donde lo metiere que trayra testimonio avtentico signado de escriuano publico tomado ante la justiçia del lugar donde lo vendiere en que parezca que el tal pan que asy sacare lo a vendido en el dicho reyno de Aragon e a vezinos de el, e que sy el tal testimonio no truxere aya perdido por descaminado el dicho pan e bestias en que lo ouiere metido e que su alteza pueda mandar castigar como fuere su merçed, e que sy la presona que asy touiere cargo de lo susodicho se hallare en el lugar del tal puerto por donde se sacare el dicho pan para Aragon, que la dicha seguridad ayan de tomar las justiçias del tal lugar juntamente con la tal presona e que por la tal seguridad e fianças no ayan de pagar los que asy metieren el dicho pan por la dicha seguridad e fianças mas de dos maravedis al escriuano por cada



vez que entrare con el dicho pan e diere la dicha seguridad que por todos los otros puertos del dicho reyno de Aragon pueda entrar el dicho pan segund e por la forma e manera que fasta aqui a pasado, e que sy en los otros puertos del reyno de Aragon, demas de los susodichos en que asy an de dar la dicha seguridad, los años pasados an dado seguridad, que la ayan de dar en todos por la forma susodicha, e sy no la dieron los años pasados que no la ayan de dar saluo en los dichos quatro puertos e por los otros pase libremente syn dar la dicha seguridad pagando los derechos como dicho es.

Otro sy, con condiçion que sy su alteza ouiere dado carta o determinaçion que no entre pan para el reyno de Navarra que no pueda poner por ello descuento, pero que sy su alteza no ouiere vedado ni mandare vedar la dicha saca del pan para el dicho reyno de Navarra e diere lugar e liçençia para que se traya el dicho pan para el dicho reyno de Navarra, que los derechos de los dichos puertos sean para el dicho recabdador.

Otro sy, que sy su alteza oviere mandado o mandare que no saquen cauallos de estos reynos para los reinos de Aragon, que no pueda poner por ello disquento alguno.

Otro si, con condiçion que la presona que fuere nonbrada por su alteza ni otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas e otras presonas no puedan hazer pesquisas sobre las sacas de las cosas dezmeras de que ouiere de gozar el dicho recabdador segund su arrendamiento, saluo sy fuere a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe la pesquisa de lo tal, con tanto que sy su alteza mandare que algunas de las cosas que son dezmeras se vieden que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer la presona que asy es o fuere nonbrada por su alteza o los otros alcaldes de las sacas segund e como devan, pero sy por el tal vedamiento e pesquisa segund las condiçiones de este arrendamiento algund descuento se deuiere hazer al dicho recabdador que esta condiçion no le pare perjuizio a su derecho.

Otro sy, que la presona que asi es o fuere nonbrada por su alteza ni los alcaldes de las sacas no se puedan entremeter a hazer escreuir los ganados a los vezinos que biuen en las fronteras en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros e quando lo susodicho se ouiere de hazer a de ser a pedimiento del dicho recabdador, a quien pertenesçe el derecho de ello e no en otra manera.

Otro si, con condiçion que la presona que asy es o fuere nonbrada por su alteza ni otros alcaldes de las sacas no puedan catar ni descargar en el canpo fuera de los dichos logares las mercaderias e bestias e presonas que pasaren por los dichos puertos por los catar ni escodriñar, saluo que en tal caso quando tuviere sospecha que llevan cosas vedadas e los quisyeren catar e escudriñar e les tomaren en el yermo que puedan llevar las tales mercaderias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento y ende los puedan catar segund e por la forma que las leyes e condiçiones de los dichos diezmos e aduanas lo disponen.

Otro sy, con condiçion que en las cosas que la presona que asy es o fuere nonbrada por su alteza oviere de aver e conosçer sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o su lugarteniente mas çercano donde lo tal ouiere acaesçido e que anbos a dos junta-



mente e no el vno syn el otro ayan de conosçer de las tales cabsas e determinar lo que hallaren por justiçia, pero sy por los tales casos su alteza quisiere proueer de juez para con la dicha presona que asy es o fuere nonbrada por su alteza, que lo pueda hazer e juntamente con el las ayan de juzgar la dicha presona e no el vno syn el otro.

Otrosy, que la presona que asy es o fuere nonbrada segund dicho es e los otros alcaldes de las sacas ayan de lleuar de las penas e descaminados e penas de lo que ellos tomaren de las cosas vedadas la parte que pertenesçe a los alcaldes de las sacas por los quadernos e leyes de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas e no pidan y lleuen mas parte de ello, e que la parte que pertenesçe al dicho recabdador por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes de el sea para el dicho recabdador e goze de ello conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas e le sea dado e entregado luego como fuere sentençiado e las sentençias que dieren en las tales cabsas las den e pronusçien ante escriuanos publicos, porque no se pueda hazer encubierta alguna.

Otrosi, sy su alteza mandara cobrar el diezmo seco de los puertos de Panplona, que por lo que se hallare que no entra en este arrendamiento sea cargado por ello para en cada año lo que los contadores mayores de su alteza mandaren.

Para el dicho partido de Requena:

Con las condiçiones del quaderno nuevo de las alcaualas del reyno para lo que toca a lo de las alcaualas e para los diezmos e otras rentas con las condiçiones de sus quadernos.

Otrosy, con condiçion que por las prematicas fechas hasta el dia de la postura de las dichas rentas no pueda poner ni ponga descuento alguno en ninguno de los dichos años.

Otrosi, con condiçion que sy la dicha villa de Requena quisiere encabeçar las alcaualas e terçias para los dichos años, que lo puedan hazer conforme a las condiçiones generales en el presçio que estuuieren arrendadas por menor porque no tienen presçio por mayor.

Otrosy, con condiçion que no [sic] ayan de guardar e guarden a la dicha villa de Requena la merçed que tiene çerca de lo del mercado e quinto del pan, como se contiene en la merçed que de ello tiene, syn poner por ello descuento alguno

Otrosy, con condiçion que por quanto las çibdades e villas e logares e vezinos e moradores de las que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos solian resçebir e resçebian los años pasados muchas fatigas e estorçiones e otros daños e se perjuravan muchas presonas en las pesquisas e rastras pesquisas de los arrendadores e recabdadores de los dichos puertos solian hazer en los años pasados, que no aya ni pueda aver pesquisa ni rastra pesquisa, espeçial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los arrendadores en el reino de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Tiniel [sic=Utiel] e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mismos puertos, porque [no] se puedan hazer alli fraude a los dezmeros e que no puedan demandar a ningund conçejo ni a ninguna presona que no entrare en el termino de las doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero sy algund vezino de ellos hiziere algund



hurto del diezmo de la entrada o salida en el reyno que se le pueda demandar por las leyes de las aduanas, e que seyendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que hizo que sea demandado de lo susodicho en su lugar e jurisdiccion e no en otra parte, pero sy la tal presona fuere tomado con el por las guardas de los puertos que sea juzgado en la jurisdiccion donde fuere tomado, e porque en esto no se pueda hazer fatiga a los pueblos so color de demandas diziendo que cada vno hurto el diezmo que no pueda demandar a presona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto la tal presona, e que de otra manera no lo puedan demandar ni las justicias le oyan sobre ello e sy la prueba no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren de su alteza o que su alteza enviare o mandare yr o venir por los dichos puertos o otras qualesquier presonas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros o librantes o otras presonas que no lieuan ni traen mercaduras, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente syn pagar derechos algunos ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fianças ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello carta de su alteza, saluo que hagan juramento e se obliguen las dichas presonas que asy vinieren o fueren por los dichos puertos de los susodichos que sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que lleuaren o truxeren vendieren, que vernan o enbriaran a pagar el derecho de ellos a los dichos dezmeros y que sy su alteza o el prinçipe o ynfante mandare traer algunas cosas para sus camaras e de las señoras ynfantas de las que suelen pagar el diezmo, que aquellas asy mismo no ayan de dar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven cartas de su alteza para ello señaladas de sus contadores o de qualquier de ellos.

Otrosi, con condiçion que no pueda pedir ni demandar ni le sea fecho descuent alguno de los çiento e treinta mill maravedis en cada año que piden en las rentas de Requena de descuento los recabdadores pasados por las salinas e portadgo, no enbargante las palabras de la postura e del recudimiento que estan en el espre-sadas.

Otrosy, por quanto la prinçipal renta de los puertos del reyno de Valençia es el derecho del pan que lleuan por tierra de Castilla a Valençia, la qual se pierde e deminueye mucho quando su alteza da liçençia de saca de pan por la mar para Valençia, que cada e quando que su alteza diere la dicha liçençia de saca de pan a qualquier presona para Valençia aya de llevar el dicho recabdador en los puertos de la mar donde se cargaren çinquenta maravedis de cada cahiz de trigo e de la çevada la mitad, que son veynte e çinco maravedis de cada cahiz en cada año que ouiere la dicha saca, que es la mitad del derecho que avia de llevar en los puertos de la tierra, porque dexa de entrar por la tierra lo que se lleva por la mar.

Con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para los dichos quatro años de aqui a en fin del mes de mayo del dicho [año] venidero de quinientos e doze años, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora sabed que el dicho Pedro de Santacruz, estando presente por ante mi escriuano mayor de las mis rentas, trespaso las dichas rentas de los diezmos e adua-



nas de los tres obispados de Osma e Çigüença e Calahorra e las rentas de las alcaualas e terçias e puerto e diezmos e aduanas de la villa de Requena e su puerto e de los otros puertos del marquesado segund que el dicho Pedro de Santacruz las tiene arrendadas, con el puerto de Murçia, syn el almoxarifadgo de la mar, en Diego e Rodrigo de Valderrama, vezinos de Santo Domingo de la Calçada, en presçio de syete cuentos e dozientas mill maravedis netos, syn prometido alguno, para en cada vno de los dichos seys años venideros, con las condiçiones e segund de suso se contiene en las condiçiones del dicho su arrendamiento, el qual dicho traspasamiento por los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama fue resçevido e por los mis contadores mayores asymismo fue resçevido e fueron abaxados al dicho Pedro de Santacruz del dicho su cargo para en cada vno de los dichos seys años los dichos syete cuentos e dozientas mill maravedis e quedaron las otras dichas rentas en presçios e contia de treze cuentos e quatroçientas e setenta e çinco mill maravedis e mas los dichos ocho halcones neblis o por cada vno de ellos dos mill maravedis en cada año, los quales dichos Diego e Rodrigo de Valderrama me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas que asy en ellos traspaso el dicho Pedro de Santacruz o como la mi merçed fuese.

E por quanto los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, estando presentes por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e de cada vno de ellos fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron consygo çiertas fianças de mancomun que de ellos mande tomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdiciones que recudades e fagades recudir a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de los derechos e aduanas de los dichos tres obispados de Osma e Çihuença e Calahorra e las dichas alcaualas e terçias e puerto e diezmos e aduanas de la dicha villa de Requena e su puerto e de los otros puertos del dicho marquesado e puerto de Murçia, syn el almoxarifadgo de la mar, montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e doze años, todo ello segund e de la manera que de suso va declarado e espaçificado e lo tenia arrendado el dicho Pedro de Santacruz, por quanto e de la manera e con las condiçiones que el lo tenia arrendado lo traspaso en los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, segund de suso se contiene, en todo bien e cunplidamente en guisa que les no mengüe ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosi vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdiciones que dexedes e consyntades a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien el dicho su poder ouiere, hazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas que asy les traspaso el dicho Pedro de Santacruz segund dicho es de todo el dicho año venidero de quinientos e doze años,



cada renta e puerto e logar por sy por ante los escriuanos mayores de las mis rentas de los dichos partidos, cada vno en su partido, e por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e que recudades e hagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas que asy traspaso en ellos el dicho Pedro de Santacruz segund dicho es a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o del que el dicho su poder ouiere arrendaren o de que fueren nonbrados por fieles e cogedores e hazedores de ellas, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores [menores] e fieles e cojedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçadores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas que asy el dicho Pedro de Santacruz traspaso en los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama segund dicho es del dicho año venidero de quinientos e doze años me devedes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama o al que el dicho su poder ouiere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e de cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones e prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que los dichos Diego e Rodrigo de Valderrama, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e hizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros



syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Va escrito entre renglones o diz por las franquezas e o diz en cada año. Mayordomo. Notario, el Bachiller de Prado. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reino de Castilla, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Christoual de Auila. Relaçiones, Pero Yañez. E en las espaldas de la dicha carta junto con el sello estaua escrito so çierta rubrica: Castañeda, chançeller. Va escrito entre renglones en tres partes, vna parte dos, e en otra do dize que, e en otra parte do dize de la çibdad de, e en otra parte do dize dichos, enmendado e en otra parte entre renglones do dize mas largamente, e en la margen do dize en el tiempo, e en otra plana entre renglones do dize e, en otra plana entre renglones do dize del lugar, e en otra parte entre renglones en otra plana do dize e mas los dichos ocho halcones neblis o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e en la misma plana enmendado vna pegra que dize pa, e en otra plana enmendado do dize las den e pronusçien, e en esta misma plana enmendado do dize dal, e en la plana de esta hoja en esta otra parte vorrados de tintados de do comiença quadernos e fasta do dize e que vos valga e no le enpezca.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de su alteza en la manera que dicha es en la villa de Requena, a veynte e çinco dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Garçia de Soto e Pedro de Angulo e Fernando de Avellan, vezinos de Requena, e Agustin Horado, vezino de Madrid, e Fernando de Sedaño. E yo, Sabastian Polo, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escriuano publico en la villa de Requena, a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy e este traslado fize sacar y escreuir de la dicha carta de recudimiento original de su alteza y lo conçerte con ella en presençia de los dichos testigos e va çierto y escrito en estas seys fojas de papel de pligo entero, escritas de amas partes, con esta que va puesto mi sino a tal en testimonio e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio. Sabastian Polo, escriuano.

